

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN.: 730014023004-2021-00199-00  
DEMANDANTE: MAGNOLIA YASMIN DIAZ MUÑOZ  
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO ACOSTA, EUGENIA NAGED  
KING, PROCMACOM SOCIEDAD  
PRODUCTORA CRISTINA DE MATERIALES  
PARA CONSTRUCCION LTDA Y PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Una vez revisado el libelo procesal, se evidencia que el señor JOSE FRANCISCO ACOSTA en calidad de demandado; pretende dar contestación a la demanda a través de apoderado judicial Dra. Angélica María Guzmán Orjuela, pero; el poder otorgado no cumple los requisitos señalados por el artículo 74 del C.G.P., estos son, *“ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020; conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Se advierte que solamente puede aceptarse un poder, conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

Por consiguiente; y de conformidad al artículo 96 del C.G.P, se le concede el termino de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, para que presente en debida forma el poder conferido so pena de tener por no contestada la demanda.

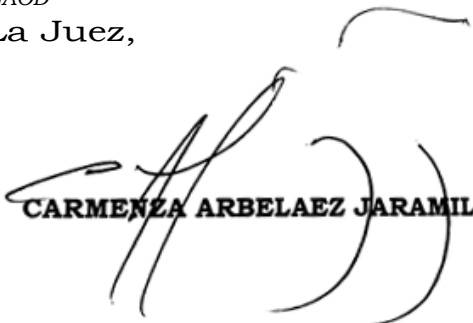
En lo que respecta a la solicitud efectuada por el Señor CARLOS ALBERTO HOYOS MELO y previo a tenerlo como parte dentro del presente asunto; por secretaría oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué y a la Agencia Nacional de Minería - ANNA solicitando informe al Despacho la vigencia actual de la concesión minera (D 2655) del señor CARLOS ALBERTO HOYOS MELO, con número de expediente 0723-73, código RMN: GHAJ-02 y si la misma pesa dentro del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-32832.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: VERBAL  
RADICACIÓN.: 730014023004-2021-00440-00  
DEMANDANTE: MARTHA JANETH VERFARA Y OTRO  
DEMANDADO: JOSE IGNACIO DURAN CUELLAR

De conformidad a lo regulado por el artículo 321 No. 1 del C.G.P. que indica:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.*

y ante la presentación del [recurso](#) fechado el 16 de noviembre de 2021, es decir dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda del [09 de noviembre de 2021](#), el Despacho concederá la apelación solicitada, por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación elevado por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda el [pasado 09 de noviembre de 2021](#), en el efecto suspensivo conforme al artículo 90 inc. 5 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente digital para su conocimiento a los jueces civiles del Circuito de Ibagué – Tolima / reparto.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO \_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN.: 730014023004-2014-00156-00  
DEMANDANTE: BBVA  
DEMANDADO: BLANCA NIEVES RUIZ VELÁSQUEZ

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede, se observa que en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, fue dado en traslado el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-5888, el cual no fue objetado por ninguno de los extremos del litigio; por tanto, se impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-5888 de propiedad de la demandada perseguido dentro del presente proceso, en la suma de \$223.540.500 de conformidad al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandada.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy \_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO  
Radicación: 73001-40-03-007-2010-00763-00  
Demandante: DISYAMOTOS S.A  
Demandado: MAGALY TOVAR GOMEZ Y RUSBEL  
FRANQUIN VILLEGAS CUMACO

El doctor FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO mediante memorial manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de DISYAMOTOS S.A

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se advierte que el togado no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo determina el artículo 76 del código general del proceso.

*Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud, si bien es cierto, que el Doctor FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO aportó la renuncia dirigida a este Despacho; sin embargo está a pesar de que es firmada por la Dra. CLAUDIA VILLEGAS GOMEZ al mismo no se le incorporó fecha en la que se firmó la renuncia como tampoco le demuestra al Despacho que la Dra. CLAUDIA VILLEGAS GOMEZ funge como representante legal de DISYAMOTOS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

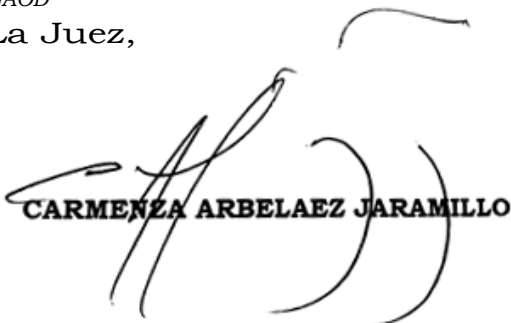
**PRIMERO:** Abstenerse de tramitar la renuncia de poder al Doctor FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO hasta tanto aporte la comunicación efectuada al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del.C.G.P y se demuestre la condición de representante legal del poderdante.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00533-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
Demandada: CARLOS EDUARDO GIL ROA

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada mediante auto del 29 de junio de 2021; Dra. ALEJANDRA VICTORIA PINEDA GARCIA no compareció a tomar posesión del cargo en representación del demandado CARLOS EDUARDO GIL ROA, en virtud a las pruebas en las cuales se evidencia que a la fecha funge como curador ad-litem en más de cinco (05) procesos; por tanto, se procede a relevarla y designar como CURADOR AD-LITEM al Doctor:

**LAURA LUCIA ORTIZ PARRA**  
[competenciajuridicasas@gmail.com](mailto:competenciajuridicasas@gmail.com)  
3188848676

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00361-00  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A  
Demandada: ROBERTO GOMEZ RENGIFO

Recibida la solicitud de desarchive del proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; en el mismo las partes tanto demandante como demandado solicitan los oficios de levantamiento de embargo en cuentas de ahorros y corrientes efectuadas al demandado ROBERTO GOMEZ RENGIFO identificado con C.C.93.378.906; materializadas en BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, AVVILLAS, DAVIVIENDA, ITAU, AGRARIO, WWB, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, PICHINCHA.

Revisado minuciosamente el libelo procesal; se observa que el proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 02 de noviembre de 2016, en el cual se ordenó el levantamiento de embargo y secuestro decretado dentro del mismo; razón por la cual el día 30 de noviembre de 2021 se elaboró oficio Nro. 00002119 remitido a las entidades financieras anteriormente enunciadas para que procedan de conformidad. Se aclara que se levantó la medida inscrita mediante oficio Nro. 2187 del 26 de julio de 2013.

Dentro del expediente existe memorial informativo procedente del BBVA con consecutivo 136522 con fecha de emisión en la ciudad de Bogotá el 14 de noviembre de 2014, oficio: 1810E2013002800, proceso: 74001400300820130038 sobre el cual no se efectúa el levantamiento de la medida cautelar al no ser inscrita por este Juzgado.

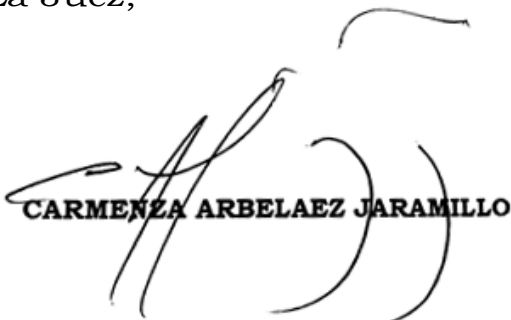
Por secretaria proceder de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020, remitir el soporte de envío del oficio 00002119 a las diferentes entidades financieras a los correos [robertogomezr70@hotmail.com](mailto:robertogomezr70@hotmail.com) y [mauriciosaaavedramc@hotmail.com](mailto:mauriciosaaavedramc@hotmail.com), con la aclaración anteriormente realizada únicamente para el banco BBVA.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00108-00  
Demandante: FARYDE SUAREZ YABER  
Demandada: EUREKA INMOBILIARIA

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte APROBACION.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00108-00  
Demandante: FARYDE SUAREZ YABER  
Demandada: EUREKA INMOBILIARIA

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 del C.G.P, el Despacho

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 30-125511 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), de propiedad de la demandada FARYDE SUAREZ YABER. Oficiesse a [documentosregistroibague@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroibague@supernotariado.gov.co) y [ofiregisibague@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisibague@supernotariado.gov.co)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 033 – Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, dentro de la Sucesión intestada de la causante ANA BEATRIZ BUITRAGO  
Radicación: 73001-31-10-002-2017-00392-01  
Demandante: MARTHA CECILIA LUNA BUITRAGO Y HUMBERTO BUITRAGO  
Demandado: ANA BEATRIZ BUITRAGO DE LUNA

En atención a la ausencia de interés de la parte demandante a quien se requirió en [auto del nueve \(09\) de noviembre de 2021](#) allegar la documentación respectiva que nos permita identificar el inmueble objeto de la comisión; sin que a la fecha se hayan presentado; razón por la cual se devolverá la comisión a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DEVOLVER el presente Despacho comisorio Nro. 033 al Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, por falta de interés de la parte interesada; conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_ Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 004 – Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, dentro sucesión de Rafael Armando León Vera (Q.P.D)  
Radicación: 73001-31-10-003-2018-00159-01  
Demandante: LUZ FAY LONDOÑO DE LEON  
Demandado: RAFAEL ARMANDO LEON VERA (Q.P.D)

En atención a la ausencia de interés de la parte demandante a quien se requirió en [auto del nueve \(09\) de noviembre de 2021](#) allegar la información necesaria para que acreditara la designación de apoderado judicial de la parte actora y aportara la documentación respectiva que nos permitiera identificar el inmueble objeto de la comisión; sin que a la fecha se hayan presentado tales documentos; razón por la cual se devolverá la comisión a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DEVOLVER el presente Despacho comisorio Nro. 004 al Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, por falta de interés de la parte interesada; conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00489-00  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
Demandados: AMPARO TRUJILLO DIAZ

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **04 de noviembre de 2021**, a librar Mandamiento de Pago a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra de la Señora **AMPARO TRUJILLO DIAZ**, por concepto de la obligación contenida en el **pagaré No. 00005000003526**, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a [constancia secretarial](#).

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(..). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”*

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se

lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución contra el aquí demandado **AMPARO TRUJILLO DIAZ**, tal y como fue ordenado en el auto del **04 de noviembre de 2021**.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte Demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$3.669.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00499-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandada: JOSE AURELIO QUINTERO GRANADOS y HERNAN  
QUINTERO RODRIGUEZ

Una vez subsanada la demanda y por ser competente y reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de JOSE AURELIO QUINTERO GRANADOS y HERNAN QUINTERO RODRIGUEZ a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

**Por el PAGARE Nro. 4260088810**

- 1.- \$69.743.436.00 Por concepto de capital acelerado.
- 2.- \$3.650.789.00, por concepto de intereses corrientes causados, liquidados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 29 de junio de 2021 , a la tasa efectiva anual del DTF señalada por el Banco de la Republica en la fecha de suscripción del pagare más + 8.853 puntos efectivos anuales, pagaderos por Semestre Vencido equivalentes a una tasa nominal del 10.4692% anual.
- 3.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 09 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 5.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 6.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

7.- RECONOCER al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.264.899 y portador de la T.P. 43.096 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos del mandato conferido - [quinovar@afinelta.com](mailto:quinovar@afinelta.com) - [quinovar@gmail.com](mailto:quinovar@gmail.com)

8.- Se autoriza a VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, identificada con la C.C. No. 65.768.682 de Ibagué, portadora de la T.P. No. 303785 del C.S de la J., EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.504.417 de Ibagué portador de la T.P. N° 330.601 del C.S. de la J.; NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.581.117 con T.P. 343.708 del C.S.J.; para que revisen el expediente retiren demandas, y presenten documentos pertinentes a la gestión procesal; como dependientes del Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA

9.- NEGAR la autorización a LEIDY VIVIANA LEON, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00499-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandada: JOSE AURELIO QUINTERO GRANADOS y HERNAN QUINTERO RODRIGUEZ

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho en mérito de lo expuesto, El juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada Sr. JOSE AURELIO QUINTERO GRANADOS y HERNAN QUINTERO RODRIGUEZ, por cualquier concepto; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

Banco Agrario de Colombia: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

Banco Davivienda: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco Caja social S.A: [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)  
[embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co](mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co)

Bancolombia: [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)

Banco de Bogotá: [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co)  
[notificaciones@bancodebogota.net](mailto:notificaciones@bancodebogota.net)

BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) , [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)

Banco Occidente: [embargosbogota@bancodeoccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co)  
[servicio@bancodeoccidente.com.co](mailto:servicio@bancodeoccidente.com.co)

Banco Av. Villas: [embargoscaptacion@bancoavillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavillas.com.co)

Popular: [requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co](mailto:requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co)  
[embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)

Scotiabank Colpatria: [notificajudicialcgp@colpatria.com](mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com)  
[notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

Banco Itaú CorpBanca : [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)

Bancamía: [embargos@bancamia.com.co](mailto:embargos@bancamia.com.co)

Banco Mundo Mujer: [embargos@bmm.com.co](mailto:embargos@bmm.com.co)

Banco Pichincha: [embargospichincha@pichincha.com.co](mailto:embargospichincha@pichincha.com.co)

Banco Compartir: [notificaciones@bancompartir.co](mailto:notificaciones@bancompartir.co)

Banco Finandina: [embargosydesembargos@bancofinandina.com](mailto:embargosydesembargos@bancofinandina.com)

Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias de la Ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. **Se limita la medida cautelar en la suma de \$83.000.000.00**

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2019-00561-00  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A  
Demandada: ANDRES FERNANDO LOZANO CARDENAS

En atención a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora Dr. Mauricio Saavedra - [mauriciosaaavedramc@hotmail.com](mailto:mauriciosaaavedramc@hotmail.com) , se ordena cancelar la orden de retención que existe sobre el vehículo de placas INM-383, el cual fue comunicado mediante oficio Nro. 0274 de fecha enero 29 de 2020 a la Policía Nacional de Automotores - [metib.sijin@policia.gov.co](mailto:metib.sijin@policia.gov.co)

Así mismo; y de acuerdo a solicitud de autorización como dependiente a VALERIA PEÑALOZA GIL, se NIEGA la misma toda vez que no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad a los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del C.G.P, al no acreditar la calidad de estudiante de Derecho.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicación: 73001-4003-002-2012-00585-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandada: FELIPE MARTINEZ ARBELAEZ

Previo a dar trámite a la solicitud contemplada en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P., elevada por el apoderado de la parte actora sobre el desistimiento de pretensiones dentro del presente proceso; se ordena requerir a la SIJIN para que mencione el trámite adelantado respecto al oficio Nro. 0000916 del 16 de marzo de 2018, mediante el cual se ordenó la retención del vehículo de placas CPE-445 de propiedad del aquí demandando FELIPE MARTINEZ ARBELAEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.396.832.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2006-00600-00  
Demandante: GERMAN MAURICIO DIAZ HENAO  
Demandada: TEODORO MANUEL ALVAREZ JARAMILLO, ROBERTO ARGEL RODELO Y LUIS ALBERTO ARENAS HERRERA

Recibida la solicitud de desarchive del proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; en el mismo la parte interesada, TEODORO MANUEL ALVAREZ JARAMILLO a través de apoderado judicial presenta solicitud de entrega de títulos judiciales.

Sin embargo, una vez revisada las formalidades en que se otorga el poder; el Despacho encuentra que no cumple los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante.

Razón suficiente para denegar la solicitud incoada por no cumplir con una de las formalidades antes descritas.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00507-00  
Demandante: CRISTIAN CAMILO MORENO MEDINA  
Demandada: RONAL YESID CARDONA SANCHEZ

Una vez subsanada la demanda y por ser competente y reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de RONAL YESID CARDONA SANCHEZ y a favor de CRISTIAN CAMILO MORENO MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

**Por el PAGARE Nro. 01**

- 1.- \$71.000.000.00 Por concepto de Capital.
- 2.- El 1.0% mensual, por concepto de intereses corrientes causados, liquidados desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021.
- 3.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 02 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 5.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 6.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 7.- RECONOCER al Dr. CRISTIAN CAMILO MONTIEL RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.560.535 y portador de la T.P. 351.165 del C.S.J como apoderado

judicial de la parte Demandante CRISTIAN CAMILO MORENO MEDINA en los términos del mandato conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00507-00  
Demandante: CRISTIAN CAMILO MORENO MEDINA  
Demandada: RONAL YESID CARDONA SANCHEZ

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del vehículo de placas BSA-628; marca MAZDA, modelo 2005 adscrito a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, automotor de propiedad del demandado RONALD YESID CARDONA SANCHEZ identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.828.255. Oficiese al correo [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)

Se limita la medida cautelar en la suma de \$82.000.000.oo

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención del vehículo tipo motocicleta; de placas MTS-07F; marca YAMAHA, modelo 2005 adscrito a la Secretaria de Movilidad de Ibagué, automotor de propiedad del demandado RONALD YESID CARDONA SANCHEZ identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.828.255. Oficiese al correo [transito@ibague.gov.co](mailto:transito@ibague.gov.co)

Se limita la medida cautelar en la suma de \$82.000.000.oo

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual de los salarios y demás emolumentos devengados o por devengar por el Señor RONALD YESID CARDONA SANCHEZ identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.828.255, como empleado en la entidad COMPAÑÍA MULTIVENTAS SAS. Oficiese al pagador y/o tesorero y/o jefe de recursos humanos o talento humano al correo [dfernandez@dsierra.com](mailto:dfernandez@dsierra.com)

Se limita la medida cautelar en la suma de \$82.000.000.oo

Comuníquese esta determinación; para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos Judiciales 730012041004 que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad debiendo relacionar en el formato de consignación los 23 dígitos que componen el radicado del presente proceso, con la advertencia que su no cumplimiento lo hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales y a responder por dichos valores (Art. 593 numeral 10 e inciso 1º, del numeral 4 del C.G.P.).

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALEJANDRO BURAI QUIROGA  
DEMANDADO: DANIEL TORRES BETANCOURT  
RADICACIÓN.: 73001-4003-004-2019-00-349-00

Entra proceso al Despacho para proceder a dar el trámite procesal requerido; teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del 29 de septiembre de 2020 Dr. WILLIAM RICARDO GOMEZ SIERRA no compareció a tomar posesión del cargo en representación del demandado DANIEL TORRES BETANCOURT; en razón a la imposibilidad de efectuarle la notificación de tal designación, teniendo en cuenta que este Despacho desconoce el correo electrónico respectivo.

Por tanto, se procede a designar como CURADOR AD-LITEM al Doctor

**CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN**

Calle 12 Nro. 2-70 Oficina 203 Edificio el Molino - Ibagué - Tol  
2637980 - 306741921 - 3108131366  
[carlosmauriciovaronabogado@gmail.com](mailto:carlosmauriciovaronabogado@gmail.com)

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se reconoce a efectos de notificación el correo de la parte actora [abogadauramoren28@gmail.com](mailto:abogadauramoren28@gmail.com)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy \_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00117-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: MABEL ROBAYO ROJAS

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenidas en el pagaré Nro. 28914064.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte del demandante, dejando constancia que continua vigente.

**QUINTO:** Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy \_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 020-Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Ibagué.  
Radicación: 73001-31-10-004-2021-00425-01  
Demandante: GABRIEL NINCO CUELLAR  
Demandada: LINA MARCELA ROMERO

Auxíliense y posteriormente devuélvase la anterior comisión, procedente del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Ibagué Tolima [j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se fija como fecha el **día 17 de marzo 2022 a las 09:00 am**; para adelantar diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como objeto de gananciales de propiedad de GABRIEL NINCO CUELLAR, que se encuentran ubicados en Manzana T Casa 19 en el Barrio “Ecoparaiso Gaviota”, tales como:

- ✓ (1) lavadora marca SAMSUNG.
- ✓ (1) nevera marca SAMSUNG.
- ✓ (1) estufa a gas marca MABE.
- ✓ (1) televisor plasma marca SAMSUNG.

Se designa como secuestre a:

DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S  
[discoversassolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:discoversassolucionesjuridicas@gmail.com)  
Celular 3232027655

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00535-00  
Demandante: BETTY ESMERALDA ESPITIA SIERRA  
Demandado: JOSE GUILLERMO HERRERA GONZALEZ

una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

1.- El poder debe cumplir con los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o cumplir con las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020; esto es; conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

Una vez revisado el poder, se determina que en los términos que se otorgó el mismo; no es suficiente para el tipo de demanda presentada.

2.- Deberá aclarar en el acápite de competencia de la demanda que fuere en materia de competencia territorial pretende escoger, esto es, el general del domicilio del demandado o el del cumplimiento de la obligación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del código general del proceso. Lo anterior, con base en el contrato de obra civil respecto del cual pretende se declare el incumplimiento.

3.- Si bien es cierto; aporta dirección de notificación del demandado; no se estipula la municipalidad de la misma.

4.- Así mismo, el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos; aportando la suma Total pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores, incluyendo los daños extrapatrimoniales.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por BETTY ESMERALDA ESPITIA SIERRA contra JOSE GUILLERMO HERRERA GONZALEZ, por los argumentos antes esbozados.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INCIDENTE DESACATO  
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00273-00  
Incidentante: RICARDO LEON BELTRAN VARGAS  
Incidentado: MUNICIPIO DE CARMEN DE VIVORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la entidad incidentada ya conto desde la notificación del fallo de tutela hasta la presente fecha con el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este despacho Judicial de fecha 28 de octubre del año 2019 y que le fuera notificado al correo electrónico, en donde se le impuso una carga procesal sin que a la presente fecha según lo indicado por el accionante, hayan dado cumplimiento; se ADMÍTE el incidente de desacato interpuesto por el señor RICARDO LEON BELTRAN contra SANDRA PATRICIA MARTINEZ ÁLZATE , en calidad de Secretaria de Transito Municipal de Carmen de Viboral, o quien haga sus veces, o quien haga sus veces quien se corre traslado de para que en el término de TRES DIAS (03) días, ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMEN A ARBELAEZ JARAMILLO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00303-00  
Demandante: BANCO PICHINCHA  
Demandado: JEFERSON ANDREY ORTIZ QUINTERO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del CGP y teniendo en cuenta que el ejecutado JEFERSON ANDREY ORTIZ, fue notificado en legal forma y dentro del término de traslado de la demanda no presento excepciones, el juzgado

**RESUELVE:**

- 1- **SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS y en contra de JAIRO HERNANDO BONILLA por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de junio de 2021.
- 2- **ORDENESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegare a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto de cancele el crédito.
- 3- Se ordena a las partes procedan efectuar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP
- 4- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.760.000

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021.

SECRETARIO, \_Johan Sebastián Suarez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00360-00  
Demandante: PIJAO SALUD EPS  
Demandado: CAPITAL SALUD EPS

Teniendo en cuenta que la parte actora, no subsana la demanda, motivo por el cual, se rechaza, ordenando la devolución de la misma y sus anexos al actor y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE.**

1º.) Rechazar la anterior demanda Ejecutiva Singular por los motivos antes expuestos.

2º.) Ordenar la devolución de la demanda y anexos si los hubiere al actor sin necesidad de desglose.

3º.) Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: APREHENSIONY ENTREGA  
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00258-00  
Demandante: BANCO FINANDINA  
Demandado: EDILBERTO ORTIZ PACHECO

Entra proceso al despacho para dar impulso procesal, por lo que se se requiere a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que informen a este Juzgado las resultas de lo ordenado y comunicado mediante oficio 2735 de fecha 02 de agosto de 2019, con respecto a la aprehensión del vehículo de placas FPZ 929, tipo sedán, color plata de servicio particular.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00442-00  
Demandante: ROBINSON ENRIQUE AHUMADA  
Demandado: JOSE ANTONIO PASCUAS

En atención a la constancia secretarial que precede y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP procede el despacho a corregir el auto de fecha 28 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el número de la matrícula inmobiliaria objeto de la comisión es la 350-137632 y no como en el auto quedo escrito.

NOTIFÍQUESE.

*SRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00503-00  
Demandante: SCOTIABNAK COLPATRIA S.A  
Demandado: CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO

En atención a la constancia secretarial que precede y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP procede el despacho a corregir el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es SCOTIABANK COLPATRIA SA y no SCOTIABANK COLPATRIA SAS como en el auto quedo escrito.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00503-00  
Demandante: SCOTIABNAK COLPATRIA S.A  
Demandado: CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo previsto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G. del P, se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS, para que informe el nombre y dirección del empleador de la demandada CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO; a fin de obtener la información pertinente para poder adelantar las medidas cautelares que permitan lograr la satisfacción del crédito.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00415-00  
Demandante: BANCOLOMBIA SA  
Demandado: LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00312-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: JOSE ARBEY VANEGAS ESPINOSA

En atención a la solicitud elevada por la Doctora Daniela Reyes González, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por de las cuotas en mora.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el PAGARE No. 93362978. La titular quedó al día en las obligaciones hasta el día 10 de noviembre de 2021.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

3. **ORDENAR** el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.

4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EXTRAPROCESO  
 Radicación: 73001-40 03-004-2021-00267-00  
 Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA  
 Demandado: EUNICE BARBOSA

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma NO se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 modifica la presentada y en su lugar se aprueba la presentada por el despacho aver:

LIQUIDACION DE CREDITO												
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ												
Deudor:			EUNICE BARBOSA			Deudor:						
Obligacion:			106299246									
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>						Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.						
Tasa nominal mensual pactada >>>												
CAPITAL: #####												
INTERESES CAUSADOS												
VIGENCIA		Brio. Cte.	LIMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Interese	Saldo de Capital más Intereses
							56.010.846,00				0,00	56.010.846,00
							56.010.846,00				0,00	56.010.846,00
22-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	56.010.846,00	9	326.415,60		326.415,60	56.337.261,60
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	56.010.846,00	30	1.082.761,11		1.409.176,71	57.420.022,71
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	56.010.846,00	30	1.082.382,98		2.491.559,69	58.502.405,69
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	56.010.846,00	30	1.080.491,93		3.572.051,63	59.582.897,63
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	56.010.846,00	30	1.083.895,33		4.655.946,95	60.666.792,95
01-sep-21	30-sep-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	56.010.846,00	30	1.083.895,33		5.739.842,28	61.750.688,28
01-oct-21	31-oct-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	56.010.846,00	30	1.085.596,19		6.825.438,47	62.836.284,47
01-nov-21	30-nov-21	17,25%	25,88%	1,94%	0,00%	1,94%	56.010.846,00	30	1.084.462,34		7.909.900,81	63.920.746,81
SUBTOTALES:						>>>>	56.010.846,00	219	7.909.900,81	#REF!	7.909.900,81	63.920.746,81
											CAPITAL	56.010.846,00
											INTERESES MORATORIO:	7.909.900,81
											INTERESES CORRIENTE:	
											<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES</b>	<b>63.920.746,81</b>

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
 La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
 No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021. SECRETARIO,  
 Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EXTRAPROCESO  
Radicación: 73001-40 03-004-2011-00012-00  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA  
Demandado: EUNICE BARBOSA

En atención a lo solicitado por el memorialista, se requiere al mismo para que indique el interés que tiene sobre el proceso, como la calidad en la cual actúa, recordándole que siendo este un proceso de menor cuantía su intervención debe realizarse a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL PERTENENCIA  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00539-00  
Demandante: AURORA LOZANO GUERRERO  
Demandado: FELIX ERNESTO MACHADO RUIZ Y OTROS

Una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

La dirección electrónica de la demandante es la misma de la apoderada.

No cumple con el requerimiento señalado en el decreto 806 de 2020 en su artículo 3. Toda vez que no realizo el envío de la demanda y anexos a los demandados, tal como lo indica la norma en comentario.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por AURORA LOZANO GUERRERO contra de: Alba Nohora Machado Ruiz, Alonso Machado Ruiz, Álvaro Leonardo Orozco Camacho, Amanda Ospina Machado, Amparo Sáenz Molina, Ana Tulia Machado Carretero, Andrea Paola Chilantra Solorzano, Andrés Felipe Cortes Tique, Aurora Lozano Guerrero, Baltazar Cañizales Rojas, Beatriz Herrán Herrera, Beatriz Zapata Machado, Beidy Johanna Baquero Lozano, Blanca Machado De Ramírez, Camilo Andrés Sánchez Soto, Carlos Alberto Barrero Meneses, Carlos Ernesto Machado Carretero, Carlos Ernesto Machado Carretero, Carmen Rosa Machado Ruiz, Carmenza Machado Carretero, Cesar Augusto Barrero Meneses, Clara Inés Machado Valderrama, Clelia Ospina Machado, Dalila Machado Valderrama, Diana María Torrente Rubio, Doris Emilia Machado Valderrama, Edith Ortigoza Machado, Efigenia Machado De Vargas, Epifanio Ovidio Reina Castro, Esperanza Ramírez Machado, Fabio Andrés Silva Puentes, Fabio Silva Muñoz, Félix Ernesto Machado Ruiz, Fernando Sánchez Diaz,, Ferney Machado Carretero, Flor Angela Machado, Flor Angela Machado Ruiz, Germán Machado Valderrama, Gildardo Ospina Machado, Gladys Herrera De Machado, Gladys Herrera Viuda De Machado, Gonzalo Machado Herrera, Helio Fabio Ospina Machado, Henry Machado Ruiz, Hermes Urueña Zamora, Herminda Ospina Machado, Hernán Machado Carretero, Ingrid Yajayra Torrente Rubio, Ingrid Yeraldin Martínez Soto, Javier Eduardo Bello Bello, Jeanneth Machado Ruiz, José Helmer Machado Ruiz, José Jairo Machado Valderrama, José Luis Ramírez Machado, José Ricaurte Ávila Rubio, Julio Cesar Machado Carretero, Julio Ernesto Ospina Machado, Laura Lorena Castaño Ramos, Leonel Pérez Aguiar, Leonor Machado Carretero, Ludivia Machado Ruiz, Luis Eduardo Machado Ruiz, Luis Hernando Machado Zapata, Luz Stella Barrera Meneses, Luz Emilia Ramírez Machado, Luz Enid Perea Moreno, Luz Menia Machado Carretero, Luz Stella

Barrero Meneses, Marco Antonio Martínez Cubides, Marco Fidel Machado Carretero, Margarita María Machado Carretero, María Blanca Machado Carretero De Ramírez, María Del Pilar Ramírez Machado, María Elena Mendoza Sotelo, María Eunice Machado De Collazos, María Hilda Machado Carretero, María Irma Carvajal De Reina, María Noralba Machado De Triana, Mariano Ospina Machado, Maricela Marchado Orjuela, Marleny Machado Ruiz, Martha Cecilia Ramírez Machado, Martha Lucia Machado Valderrama, Martha Núñez De Trujillo, Martha Patricia Barrero Meneses, Mayerly Giraldo Bedoya, Mirtiliano Ospina Machado, Myriam Angelica Castiblanco Amaya, Nancy Yasmin Machado Herrera, Natahaly Cárdenas Urueña, Noe Cortes Conde, Olga Cecilia Puentes Sánchez, Olga Lucía Machado Ruiz, Olga Lucia Ramírez Cortes, Omar Machado Zapata, Oscar Troncoso Cleves, Ricardo Sierra Bermúdez, Rubén Orlando Ramírez Machado, Ruth Machado Valderrama, Uriel Fernando Barrero Meneses, Víctor Julio Machado Carretero, Víctor Julio Machado Carretero, Yamile Ospina Machado y Yesica Daniela Timoté Acosta, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_094 de hoy\_\_10/12/2021. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_